

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 1ª. Inst. N°. 2022-00314-00
RAD. 2ª. Inst. N°. 2022-00314-01
ACCIONANTE: VICTOR CAICEDO ANGARITA
ACCIONADO: NUEVA EPS, ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA y la empresa ALEJANDRO MUÑOZ GIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Noviembre Diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **VICTOR CAICEDO ANGARITA**, contra el fallo de tutela fechado Septiembre Veintiocho (28) del dos mil veintidós (2022), proferido por él **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES**, dentro de la acción de tutela impetrada contra **NUEVA EPS, ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA** y la empresa **ALEJANDRO MUÑOZ GIL**, siendo vinculados de oficio al FONDO DE PENSIONES PROTECCION, JUNTA MEDICA REGIONAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES y al MINISTERIO DEL TRABAJO.

ANTECEDENTES

VICTOR CAICEDO ANGARITA tutela la protección de los derechos fundamentales a LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL, A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, LEGALIDAD y en consecuencia solicita se ordene a ORDENE a NUEVA E.P.S, a ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA y a la empresa ALEJANDRO MUÑOZ GIL, efectuar el pago de las incapacidades a partir del 1 de marzo según la siguiente liquidación:

MES	SALARIO DIARIO	DÍAS	ADEUDADO
MARZO	\$37.045	31	\$ 1.111.360
ABRIL	\$37.045	30	\$ 1.111.360
MAY	\$37.045	31	\$ 1.111.360
JUNIO	\$37.045	30	\$ 1.111.360
JULIO	\$37.045	31	\$ 1.111.360
AGOSTO	\$37.045	31	\$ 1.111.360
SEPTIEMBRE	\$37.045	13	\$ 481.585
TOTAL			\$ 7.149.745

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta el accionante que se encuentra vinculado al Sistema General de la Seguridad Social en Salud, régimen contributivo a NUEVA EPS; ALR COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA y al fondo de Pensiones

PROTECCION, además alude encontrarse vinculado laboralmente a la empresa **ALEJANDRO MUÑOZ GIL**, desde el 2 de mayo de 2019

Manifiesta además que cuenta con 45 Años de edad, y que se encuentra en condición de discapacidad producto de un accidente de tránsito ocurrido el día 22 de agosto de 2019, en horarios laborales dejándolo en una condición de salud inmejorable; al respecto asevera el tutelante que *“EL día de los hechos, fui ingresado al Hospital Integrado Sabana de Torres Clínica de Sabana de Torres y posteriormente a la Unidad Clínica Magdalena SAS, y en la parte pertinente de la historia clínica se hace referencia a: Paciente masculino de 45 años, conocido por nuestro servicio con hospitalización desde el 22 de agosto de 2019, con los diagnósticos de politraumatismo en accidente de tránsito, TCE severo - HSA postraumática – múltiples contusiones hemorrágicas a nivel frontal- contusión hemorrágica temporal derecha- hematoma subdural laminar derecho – edema cerebral - fractura deprimida no desplazada de hueso parietal izquierdo – trauma de tórax cerrado – contusión pulmonar izquierdo grado 1 – atelectasia segmentos posteriores bilaterales – fractura 5º, 6º y 7º arco izquierdo – infección de piel y tejidos blandos de etiología traumática. Me encontraba al servicio de neurocirugía.”*

Expone que Desde la fecha del accidente requiere atención permanente, además de que en la primera calificación de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, se definió el porcentaje de las secuelas derivadas del siniestro en 57. 06%. Al igual que pone de presente que en la actualidad se encuentra en un proceso de recalificación ante la JUNTA MEDICA REGIONAL DE SANTANDER la cual ha solicitado practicar las siguientes valoraciones las cuales están en proceso de autorización por algunas Entidades Medicas, con el fin de presentarlas ante la Junta Medica Regional a finales de Septiembre de 2022.

Afirma además que, producto de las cirugías que ha tenido que practicarse, los médicos tratantes le han autorizado incapacidades desde los días posteriores al accidente de fecha 22 de agosto de 2019 hasta el mes de Febrero de 2022. Sin embargo, estas le fueron negadas a partir del mes de marzo de 2022, donde asevera haber recibido un mensaje vía WhatsApp por intermedio de un funcionario de la empresa ALEJANDRO en el cual se le informan que *“la IPS Q´SALUD se abstiene de autorizar nuevas incapacidades por catalogarme de paciente pensionado, información que es falsa ya que al día de hoy me encuentro en proceso de recalificación ante la Junta Medica Regional de Santander, para así poder iniciar el proceso de solicitud de Pensión.”*

Dentro del escrito tutelar describe una sucinta relación de los principales gastos mensuales así como relaciona que su grupo familiar depende de él poniendo de presente por lo demás que desde *“el 1 de marzo de 2022 a la fecha han transcurrido más de 197 días de incapacidad en los que he sido desamparado por **NUEVA E.P.S - ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA** - la empresa **ALEJANDRO MUÑOZ GIL**, NIT 2.181.205-6, ya que están omitiendo el pago de los auxilios por incapacidad, vulnerando los derechos a la vida digna, al mínimo vital y móvil, a la seguridad social, a la igualdad, al debido proceso, la legalidad, entre otros, tanto míos como del núcleo familiar a mi cargo.”* Lo que ha provocado en sus palabras que *“mi enfermedad se agudice, aumentando mis episodios psicóticos y depresivos, ante la imposibilidad de cubrir los gastos del sostenimiento de mi hogar ni los de educación de mis hijos.”*

TRAMITE

Por medio de auto de fecha quince (15) de Septiembre del dos mil veintidós (2022), el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES**, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra **NUEVA EPS, ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA** y la empresa **ALEJANDRO MUÑOZ GIL**, siendo vinculados de oficio al FONDO DE PENSIONES PROTECCION, JUNTA MEDICA REGIONAL DE SANTANDER,

MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES y al MINISTERIO DEL TRABAJO.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

La empresa ALEJANDRO MUÑOZ GIL, MINISTERIO DE TRABAJO, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, PROTECCIÓN S.A. MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ARL POSITIVA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER, NUEVA EPS contestaron la acción constitucional de la que les fue corrido el traslado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del veintiocho (28) de Septiembre del dos mil veintidós (2022), EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES DENEGÓ POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional de los derechos a LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL, A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, LEGALIDAD invocados por VICTOR CAICEDO ANGARITA toda vez que el a quo observa que:

“(...) para este Estrado Judicial el amparo solicitado por el señor VICTOR CAICEDO ANGARITA no tiene vocación de prosperidad, en tanto el interesado NO demuestra a través de prueba siquiera sumaria que le hayan sido expedidas u ordenadas las incapacidades que pretende le sean pagadas a través del mecanismo constitucional que aquí nos ocupa.

Conforme a lo anterior, no puede este despacho evidenciar una vulneración concreta de sus derechos fundamentales, máxime cuando el mismo accionante afirma, y existe prueba en el plenario, de que ha sido calificado con una pérdida de capacidad laboral del 57.06% que le permiten obtener una pensión por invalidez. Sobre este punto específico la Honorable Corte Constitucional se pronunció en sentencias T-760 de 2008 y T-153 de 2011, indicando que:

“Si bien la acción de tutela tiene como una de sus características la informalidad, el Juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones cuando sea el caso.

E igualmente consideró que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar los derechos fundamentales, cuya intervención o amenaza opone la intervención del Juez dentro de un procedimiento preferente y sumario”

En ese sentido es evidente que el accionante tiene a su disposición otros medios de defensa, idóneos y eficaces, a través de los cuales puede procurar la protección de los derechos fundamentales que estima transgredidos, como lo son, las acciones judiciales ante la jurisdicción ordinaria, para que sea allí, en donde se determine, si media la vulneración alegada, por ser éste el medio de control propio que tiene establecido el ordenamiento jurídico, y con el cual pueda acceder al reintegro laboral que invoca, así como al pago de salarios y demás emolumentos laborales. (...)

IMPUGNACIÓN

El accionante VICTOR CAICEDO ANGARITA impugnó el fallo de tutela proferido el veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022) por considerar que debe ser revisada la decisión de primera instancia, *“por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que: a) no se ajusta a decisiones anteriores tomadas por incurrir el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, que resulta inane a las pretensiones del actor, por errónea interpretación de sus principios.”*

En párrafo siguiente esboza que *“al argumento de no aportar prueba sumaria de las incapacidades: En el Hecho NOVENO de la Tutela, se evidencia que las incapacidades me fueron negadas a partir del mes de marzo de 2022, y que recibí esta información por vía WhatsApp por intermedio de un funcionario de la empresa ALEJANDRO MUÑOZ GIL, NIT 2.181.205-6, en el cual me informan que **la IPS Q´SALUD se abstiene de autorizar nuevas incapacidades por catalogarme de paciente pensionado**, información que es falsa ya que al día de hoy me encuentro en proceso de recalificación ante la Junta Medica Regional de Santander, para así poder iniciar el proceso de solicitud de Pensión, esto queda demostrado en la prueba número 8 de la Tutela: **Fotocopia de consulta en el RUAF (Registro único de afiliados), donde se evidencia que no soy pensionado***

*Respecto a la improcedencia de la tutela por existir otros medios ordinarios para solicitar la protección de los derechos fundamentales que estima transgredidos, quiero reiterar que si están siendo vulnerado mis derechos fundamentales a LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL, A LA IGUALDAD, A LA FAMILIA, ya que llevo más de 7 meses sin percibir ingresos económicos, ingresos devengados de mi contrato laboral para la empresa **ALEJANDRO MUÑOZ GIL**, que estos ingresos son mi único sustento, y también los de mi núcleo familiar. Que la cruda y difícil situación económica y familiar que afrontó, ha hecho que mi enfermedad se agudice, aumentando mis episodios psicóticos y depresivos, ante la imposibilidad de cubrir los gastos del sostenimiento de mi hogar, ni los de educación de mis hijos.”*

CONSIDERACIONES

1.- La Constitución define la acción de tutela como un mecanismo subsidiario a los demás medios de defensa judicial, los cuales son los instrumentos preponderantes para que las personas puedan solicitar la protección de sus derechos, tal y como se establece en el artículo 86 de la Constitución, y en los artículos 6° y 8° del Decreto 2591 de 1991. Así, se podrá hacer uso del amparo constitucional cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o si existiendo, es utilizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así pues al abordar el estudio de la Legitimación en la causa por activa. De acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política, toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela por sí misma o por quien actúe a su nombre. En desarrollo de dicho mandato Constitucional, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la referida acción de amparo: *“podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos”*. En esta oportunidad, este presupuesto se encuentra acreditado en tanto el VICTOR CAICEDO ANGARITA es titular de los derechos fundamentales cuya protección invoca.

2.- En lo que respecta a la Legitimación en la causa por pasiva El mismo artículo 86 superior dispone que la acción de tutela procede frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, cuando la transgresión de los mismos proviene de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares cuando se cumplan las condiciones previstas en la ley. Dicho mandato guarda correspondencia con lo previsto en los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991.

En el asunto de la referencia, las entidades que fungen como demandadas son particulares que forman parte del Sistema General de Seguridad Social y prestan los servicios públicos de salud y de seguridad social, o tiene la obligación de realizar las respectivas cotizaciones al sistema por lo que se encuentran legitimadas por pasiva dentro del trámite de tutela que se revisa.

3.- En cuanto al requisito de inmediatez en reiteradas oportunidades, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento de este requisito. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, ello no debe entenderse como una facultad para promover la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 superior, el amparo constitucional tiene por objeto la protección *inmediata* de los derechos fundamentales. De allí que le corresponda al juez constitucional verificar el cumplimiento del principio de inmediatez y en efecto constatar si el tiempo transcurrido entre la aparente violación o amenaza del derecho y la interposición de la tutela es razonable en punto a lograr la protección invocada.

4.- No obstante, la propia jurisprudencia en la materia ha considerado en Sentencias T-345 de 2009 que *“(...) no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, (i) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. Y (ii) cuando la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”*.

Así las cosas, este la Corte Constitucional ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada.

Por lo anterior, se advierte la necesidad de dilucidar el fondo del asunto con el objeto de establecer si hay lugar a la protección invocada como consecuencia de probarse la violación de los derechos cuya garantía, en palabras de la Corte, *“(....) no se agota con el simple paso del tiempo, sino que continua vigente mientras el bien o interés que se pretende tutelar pueda seguir siendo tutelado para evitar que se consume un daño antijurídico de forma irreparable”* (Sentencia T-590 de 2014).

5-. Adicionalmente, se ha explicado en Sentencia T-693 de 2017 que la procedencia de la acción de tutela en relación con el pago de incapacidades expedidas mucho antes de la instauración del amparo está condicionada a la diligencia del peticionario respecto de la omisión o respuesta negativa de las entidades responsables.

En ese orden, si bien el aquí accionante manifiesta en su escrito tutelar que *“Desde el 1 de marzo de 2022 a la fecha han transcurrido más de 197 días de incapacidad en los que he sido desamparado por **NUEVA E.P.S - ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA** - la empresa **ALEJANDRO MUÑOZ GIL**, NIT 2.181.205-6, ya que están omitiendo el pago de los auxilios por incapacidad, vulnerando los derechos a la vida digna, al mínimo vital y móvil, a la seguridad social, a la igualdad, al debido proceso, la legalidad, entre otros, tanto míos como del núcleo familiar a mi cargo.”* Y que dentro de los anexos aporta historia clínica que soportaría la ocurrencia de los hechos así como Fotocopia del último pago de incapacidad médica desde febrero 16 de 2022 al 28 de febrero de 2022 realizada por parte de la empresa **ALEJANDRO MUÑOZ GIL**, no obra dentro del expediente prueba de que el señor **VICTOR CAICEDO ANGARITA** elevara peticiones en las que requería el pago de los auxilios por incapacidad prescritos a su favor, (de las que es importante precisar esta judicatura no tiene certeza toda vez que tampoco fueron aportados al expediente) demostrándose además, que el accionante ha sido incapacitado de manera continua.

6-. Ahora, De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que *“(...) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, [o] ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.”* (sentencia T-847 de 2014)

En los eventos de que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado la propia jurisprudencia que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante han de ser estudiadas atendiendo la particularidad del caso y las condiciones de la persona afectada, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal. En palabras de la Corte en Sentencia T- 064 de 2016

“(…) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales”

7.- En el escenario en que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual ha reiterado la Corte Constitucional a la luz de la Sentencia T-225 de 1993 debe ser inminente y grave. De allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad. Sobre esa base, ha agregado la jurisprudencia en la materia que el estado de salud del solicitante y su familia; y las condiciones económicas del peticionario del amparo” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

8.- Por su parte, respecto al reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, como los auxilios por incapacidad, en Sentencia T-662 de 2016 se ha señalado que, en principio, no procede la acción tutela. Ello, por cuanto el conocimiento de ese tipo de solicitudes implica la valoración de aspectos legales y probatorios que muchas veces desborda las competencias del juez constitucional.

En efecto, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, fijó en cabeza de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, la competencia para resolver “las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos”.

Por su parte, la Ley 1438 de 2011 en el literal g de su artículo 126 prevé un trámite administrativo ante la Superintendencia Nacional de Salud, donde se establece, dentro de las funciones jurisdiccionales que tiene dicho órgano de control, “conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador”.

9.- No obstante lo anterior, en lo que se relaciona específicamente con el reconocimiento de incapacidades, en Sentencia T-693 de 2017 se ha reconocido la procedencia de la acción de tutela, por considerar que el no pago de dicha prestación económica desconoce no sólo un derecho de índole laboral, sino también, supone la vulneración de otros derechos fundamentales habida cuenta de que en muchos casos, dicho ingreso constituye la única fuente de subsistencia para una persona y su núcleo familiar, siendo el amparo constitucional el medio más idóneo y eficaz para lograr una protección real e inmediata. En palabras de la Corte:

“El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho

al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”.

Es por tanto y en sintonía con lo anterior que, el pago del auxilio por incapacidad garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de enfermedad y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permite recuperarse satisfactoriamente¹.

Sobre esa base, la jurisprudencia en la materia ha reiterado que “los mecanismos ordinarios instituidos para [reclamar el pago del auxilio por incapacidad], no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza.

10.- Para el caso objeto de revisión, es indispensable destacar que el accionante: (i) es una persona de 45 años (ii) que producto de un accidente de tránsito ingresó al centro médico Unidad Clínica Magdalena SAS con los diagnósticos de politraumatismo en accidente de tránsito, TCE severo - HSA postraumática – múltiples contusiones hemorrágicas a nivel frontal- contusión hemorrágica temporal derecha- hematoma subdural laminar derecho – edema cerebral - fractura deprimida no desplazada de hueso parietal izquierdo – trauma de tórax cerrado – contusión pulmonar izquierdo grado 1 – atelectasia segmentos posteriores bilaterales – fractura 5º, 6º y 7º arco izquierdo – infección de piel y tejidos blandos de etiología traumática. (iii) que existe una pérdida de capacidad laboral según certificación el equipo interdisciplinario en la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, en 57. 06% poniéndose de presente que en la actualidad se encuentra en un proceso de recalificación ante la JUNTA MEDICA REGIONAL DE SANTANDER. (iv) según afirmaciones del accionante producto de las intervenciones quirúrgicas practicadas por los médicos tratantes se han autorizado incapacidades desde el 22 de agosto de 2019 hasta el mes de Febrero de 2022, de lo cual aporta constancia del pago de pago de incapacidad médica desde febrero 16 de 2022 al 28 de febrero de 2022 por parte de la empresa **ALEJANDRO MUÑOZ GIL**.

Sin embargo; pese a reunir todos los elementos anteriormente descritos, este despacho echa de menos los certificados de incapacidad temporal que el aquí tutelante pretende que le sean reconocidos, los cuales, pese habiéndose puesto de presente en el fallo de primera instancia a ausencia de los mismos lo que grosso modo llevó a que el aquo no tuviera otro camino que **DENEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional invocado; frente a los mismos nada se hizo alusión dentro del escrito de impugnación ya que si bien el recurrente expreso que en “el Hecho NOVENO de la Tutela, se evidencia que las incapacidades me fueron negadas a partir del mes de marzo de 2022, y que recibí esta información por vía WhatsApp por intermedio de un funcionario de la empresa ALEJANDRO MUÑOZ GIL, NIT 2.181.205-6, en el cual me informan que **la IPS Q´SALUD se abstiene de autorizar nuevas incapacidades por catalogarme de**

1 Corte Constitucional ,Ver, entre otras, las sentencias T-311 de 1996 (M.P José Gregorio Hernández Galindo), T-920 de 2009 (M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo),T-468 de 2010 (M.P Jorge Iván Palacio Palacio); T-182 de 2011 (M.P Mauricio González Cuervo), T-140 de 2016 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), y T-401 de 2017 (M.P Gloria Stella Ortiz Delgado), T-693 de 2017 (M.P Cristina Pardo Schlesinger).

paciente pensionado” sin que se evidencie dentro de los las pruebas aportadas constancia de dicho hecho, de lo cual es importante precisar que lo fundó la decisión de primera instancia no fue la negativa de que se siguieran pagando o no el auxilio por incapacidad con posterioridad al 28 de febrero de 2022; sino el hecho de que no obre dentro del expediente constancia de que los profesionales de salud que han adelantado las valoraciones médicas, (quienes son finalmente los que cuentan con todo el criterio y calidades técnicas-científicas para evaluar el estado de salud y emitir las Incapacidades Temporales.) certificaran la necesidad de las mismas.

11.- Es, por tanto, que el Juez constitucional no puede ordenar el pago de incapacidades que no se encuentren causadas o soportadas, toda vez que es la autorización de las mismas por parte de los médicos tratantes lo que permite el reconocimiento económico de estas; así las cosas, este despacho comparte la postura del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES por lo que procederá a confirmar lo resuelto en sentencia del veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Así las cosas, y de conformidad a lo esbozado previamente, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR EN SU INTEGRIDAD, el fallo de tutela de fecha veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintidós (2022) proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES dentro de la acción de tutela impetrada por **VICTOR CAICEDO ANGARITA**, contra **NUEVA EPS, ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA** y la empresa **ALEJANDRO MUÑOZ GIL**, siendo vinculados de oficio al FONDO DE PENSIONES PROTECCION, JUNTA MEDICA REGIONAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES y al MINISTERIO DEL TRABAJO por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829e6dccf0b80901ef98b44a9d1571b7210d543fc4da5f123289d8753ba46d29**

Documento generado en 17/11/2022 03:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>